

VELEIA

REVISTA DE PREHISTORIA, HISTORIA ANTIGUA, ARQUEOLOGÍA
Y FILOLOGÍA CLÁSICAS

Comité de Redacción:

I. BARANDIARÁN J. L. MELENA J. SANTOS V. VALCÁRCEL

Secretario:

J. GORROCHATEGUI

11



Torso *thoracatus* hallado en
Iruña, Álava, la
antigua
Veleia

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD
AINTZINATE-ZIENTZIEN INSTITUTUA

SERVICIO EDITORIAL
UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO



ARGITARAPEN ZERBITZUA
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

VITORIA

1994

GASTEIZ

RETÓRICA Y DERECHO EN LA ALTA EDAD MEDIA: UNA DEFENSA JUDICIAL DEL SIGLO IX

RESUMEN: El objetivo de este artículo es mostrar un aspecto particular de la Retórica en la Alta Edad Media, a saber, la vinculación de esta *Ars* con la práctica judicial y los estudios de Derecho. Para ello, hemos analizado un documento relativamente "raro" en tanto que es casi el único de sus características en la Hispania del siglo IX: una defensa judicial incluida en el *Epistolario* de Álvaro de Córdoba (n.c. 800), uno de los mejores escritores en lengua latina de su época. La elección del citado documento tiene su razón de ser en la oscuridad e incertidumbre que rodean nuestro conocimiento de las fuentes y de los procedimientos jurídicos de dicha época.

SUMMARY: This paper attempts to illustrate a specific aspect of Rhetoric in the Early Middle Ages: the link between this *Ars* and law and judicial practice. In order to do so, a judicial defense written in the manner of an epistle by Álvaro de Córdoba, one of the outstanding Latin writers in IX century Spain, is analyzed. This unusual document may be the only one containing characteristics of its kind from this period.

1. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO TRAS LA ÉPOCA VISIGODA

A pesar del florecimiento que habían experimentado las letras en los principales núcleos de la cultura visigoda de la mano de escritores como Martín Dumense, Braulio de Zaragoza, Leandro e Isidoro de Sevilla, Julián de Toledo, Valerio del Bierzo, etc... la enseñanza escolar se hallaba recluida en las escuelas episcopales y monásticas y tenía reducido alcance. Por otro lado, en lo que hace al aprendizaje de materias propiamente jurídicas, tras la labor recopiladora justiniana y la reducción de las Escuelas oficialmente reconocidas por orden de este mismo emperador, se acentúa de forma especial la crisis de la enseñanza en el ámbito del Derecho. Los dispersos datos ofrecidos por las fuentes documentales y literarias en torno a la preparación que recibían los hombres de leyes, hacen suponer que dicha formación la adquirirían en el marco de la enseñanza general y la completaban, según los casos, con una preparación específica de carácter privado. Por lo tanto, el estudio de las Artes Liberales enfocado desde un prisma ideológico cristiano constituiría la columna vertebral de dicha formación, especialmente las Artes del *Trivium*, y más concretamente, la Retórica¹; esta

¹ Sobre la situación de los estudios jurídicos en los primeros siglos de la Edad Media y las características de la enseñanza escolar en los distintos reinos bárbaros, además de la bibliografía más general sobre cultura y educación en la Edad Media, *vid.*: U. Gualazzini, «L'insegnamento del diritto in Italia durante l'alto medioevo», *IRMAE*, Milano 1974, I, 5, B aa; *idem*, «Trivium e Quadrivium», *IRMAE*, 1967, I, 5a, pp. 3-65; P. Riché, «Enseignement du Droit en Gaule du VIe au XIe siècle», *IRMAE*, 1965, I 5 bb, pp. 3-21; D.P. Blok, «Les formules de Droit romain dans les Actes privés du Haut Moyen Age», *Mélanges Niermeyer*, Groningen 1967, pp. 17-28; J. Gaudement, «Survivences romaines dans le droit de la monarchie franque du Ve au Xe siècle», en *La for-*

mation du droit canonique médiéval, London, 1980 (or. en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* XXII, La Haye, 1955), pp. 149-206; R. Gibert, «La enseñanza del derecho en Hispania», *IRMAE*, 1967, I 5 b cc, pp. 3-54; *idem*, «Antigüedad clásica en la Hispania visigótica», *Settimana di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo*, XXII, Spoleto 1975, pp. 603-652; M. Díaz y Díaz, «Les arts libéraux d'après les écrivains espagnols et insulaires aux VIIe et VIIIe siècles», en *Arts Libéraux et Philosophie au Moyen Age. Actes du Congrès international de Philosophie médiévale* (Montréal 1967), Paris-Montréal 1969, pp. 37-47; *idem*, *De Isidoro al siglo XI. Ocho estudios sobre la vida literaria peninsular*, Barcelona 1976.

última, sobre la base de un sólido conocimiento de la Gramática y con el complemento lógico-filosófico de la Dialéctica, ofrecía un corpus preceptivo que abarcaba las distintas fases del acto comunicativo y permitía elaborar todo tipo de mensajes tomando como modelo básico el discurso político-judicial. Es más, teniendo en cuenta que esta *Arx* surgió y se desarrolló plenamente en Grecia y Roma a través de su aplicación en la oratoria política forense, podríamos decir que en la temprana Edad Media se acentuó con especial intensidad esta vieja vinculación entre teoría y praxis jurídico-política. En una época en la que las enseñanzas especializadas atraviesan un periodo crítico dada la decadencia cultural general y la agitación social de los tiempos, los manuales medievales de teoría retórica así como la diversa producción literaria y no literaria en la que se aplica, constituyen nuestra fuente principal para conocer en qué consistía la formación de los profesionales de las leyes y, en general, de la gente culta de la época.

Centrándonos ya en la Hispania del siglo IX, habría que decir, en primer lugar, que en la época inmediatamente anterior, es decir, en las fuentes legales y literarias de época visigoda no hay menciones explícitas de conceptos tales como *iurisconsultus*, *legisperitus*, *magistri*, etc.². Como hemos indicado ya, la enseñanza del Derecho hay que buscarla en el marco de la educación general, y en este sentido, es obligado mencionar un manual básico en dicha época y en los siglos posteriores, tanto en el ámbito que nos ocupa como en muchos otros: nos referimos a las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla. En el libro segundo, dedicado a la Retórica, ésta aparece formando parte de las Artes Liberales y en la definición que nos ofrece de la misma, destaca especialmente su vinculación con el ámbito judicial³; además, dedica un apartado especial a la definición de la ley y los instrumentos legales. Sin embargo, como afirma Gibert⁴, establece cierta distinción entre la ciencia de los jurisperitos y el arte de los oradores por lo que hace al Derecho objeto de un estudio independiente⁵.

Por otro lado, el acceso a una formación más especializada quedaría abierto dado que sabemos de la existencia de libros sobre materias jurídicas en algunas de las Bibliotecas más nutridas de la época, como lo fueron las formadas por Isidoro en Sevilla, y Braulio en Zaragoza⁶: en cualquier caso, no se conoce, en general, la proporción e identidad de los mismos.

Por fin, en las leyes visigodas hay referencias a la existencia de libros de derecho romano entre los visigodos⁷, y a tecnicismos y procedimientos legales que nos informan parcialmente sobre el sistema jurídico⁸. En general, la época de transición (ss. VI-VIII) se caracteriza por una actitud conciliadora entre el Derecho romano postclásico en su configuración teodosiana y justiniana y las nuevas tradiciones bárbaras, adaptándolas a las situaciones del momento, sin una excesiva sujeción a los textos: para los jueces "más importante era resolver adecuadamente los problemas de cada día que ...la conformación «académica» del contrato escriturado. Todos los juristas tienen ahora una formación de «prácticos», pues una formación técnica elevada ya no existe en Occidente"⁹.

critura y el libro en España durante la dominación del pueblo visigodo», en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España*, III, Madrid 1963, pp. 424-427; J. Fontaine, *Isidore de Seville et la culture classique dans l'Espagne wisigothique*, Paris 1959, pp. 738-745.

⁷ *Lex Visigothorum*, en *MGH, Leges* (ed. Zeumer), *Sectio I*, (1902) 2, 1, 10.

⁸ R. Gibert, *La enseñanza*, p. 21.

⁹ J. Bono, *Historia del Derecho notarial español*, I/1, Madrid 1979, pp. 56-57.

² R. Gibert, *La enseñanza*, p. 17.

³ Isidoro de Sevilla, *Origenes*, II,1, 1: *Retorica est bene dicendi scientia in civilibus questionibus*.

⁴ R. Gibert, *La enseñanza*, p. 17.

⁵ Isidoro de Sevilla, *Origenes*, II, *De Legibus*. En algunos manuscritos este apartado conoció una transmisión independiente tal como lo demuestra J. Tardif, «Un abregé juridique des *Étimologies* d'Isidore de Seville», *Mélanges J. Havel*, Paris 1901, pp. 659-680.

⁶ M. Díaz y Díaz, *Libros y librerías en la Rioja altomedieval*, Logroño 1991; M. López Serrano, «La es-

2. LA EPÍSTOLA IX DE ÁLVARO DE CÓRDOBA Y LA PRÁCTICA JUDICIAL DE LA ÉPOCA

En el siglo IX asistimos al florecimiento de la cultura mozárabe en torno a las escuelas eclesásticas, una cultura que continúa el legado visigótico bajo el dominio musulmán con un carácter religioso más acentuado. En los antiguos centros culturales (Toledo, Sevilla, Córdoba, Zaragoza), se conserva activa la cultura visigótica al tiempo que anónimos grupos de repobladores trasladan esta cultura de base romano-gótica y externamente arabizante a los territorios libres reconquistados a los árabes¹⁰. En este marco general hay que situar a Álvaro de Córdoba, el escritor más destacable de su tiempo; escribió la biografía de San Eulogio, amigo suyo, también cordobés y conocido por su brillante formación literaria y su amor por los libros. Además de la *Vita Fulgii*, compuso una serie de obras espirituales y el *Epistolario* del que forma parte el texto que nos disponemos a comentar aquí¹¹. Sus famosas *Cartas* contienen, entre otros interesantes datos, referencias al estudio de la Gramática y la Retórica, especialmente en su correspondencia con Juan de Sevilla, con quien, entre los años 820 y 830, mantiene un intercambio epistolar amigable y, al mismo tiempo, polémico por la defensa que hace Juan de las Artes Liberales y de los Padres que las cultivaron; pero, en toda la serie de filósofos, aritméticos, retóricos, y otros cultivadores de las artes y del saber, no se encuentran alusiones a juristas ni hombres de leyes, "diríase que el jurista ha desaparecido del horizonte intelectual del siglo IX"¹². Sin embargo, a pesar de la falta de noticias en todo este periodo (ss. VIII-IX), una de las cartas del Epistolario de Álvaro¹³ posee un interés especial ya que constituye un ejemplo práctico de oratoria jurídica y una muestra clara de la vinculación entre Retórica y Derecho, o mejor, del uso de la primera en servicio del segundo. Gibert afirma de ella: "álzase en medio de los siglos mudos de la historia del Derecho y nada semejante conocemos ni para una época anterior ni para mucho después"¹⁴. Se trata de una defensa judicial en la que Álvaro se dirige a un antiguo amigo de familia, el médico Romano, para pedirle ayuda a través de su influencia y su poder político. Tras haber sufrido una grave enfermedad que le ha llevado al borde de la muerte, Álvaro solicita el remedio de la penitencia eclesiástica para obtener la salud; en estas circunstancias surge contra él una acusación injusta por la que se le culpa de haber perjudicado a un monasterio, objeto de su generosidad en una época anterior. El culpable en realidad había sido un personaje a quien Álvaro llama *princeps romanorum*, jefe de un cuerpo de militares al servicio del rey de Córdoba, el cual había invadido la posesión con motivo de una venta realizada por Álvaro.

En primer lugar, ya el mero hecho de tratarse de una epístola dirigida a un personaje poderoso e influyente, intentando obtener su apoyo ante el juez, es indicativo de la pervivencia de normas jurídicas propias de la legislación visigótica. El autor, que se encuentra en una situación de debilidad física y necesidad económica, apela a la mediación de un defensor influyente o *assertor*, figura a la que el propio Alvaro hace referencia en la carta y que aparece ya en las leyes visigodas: un *assertor* es el representante de una de las partes en el pleito a través de un mandato, es el que *causam alienam dicet*¹⁵. Esta función está más en relación con el prestigio y el poder personal que con una competencia técnica, tal como se puede deducir de lo que las leyes visigóticas dicen al res-

¹⁰ I. de las Cajigas, *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media*, Madrid 1948, cap. I: «Los mozárabes»; F.J. Simonet, *Historia de los mozárabes de España*, en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España*, IV (trad. e introd. por E. García Gómez), Madrid 1950.

¹¹ F. Brunhölzl, *Histoire de la littérature latine du Moyen Age*, I (tr. francesa de H. Rochais) Bélgica 1991, pp. 257-259 y 325.

¹² R. Gibert, *La enseñanza*, p. 27.

¹³ Concretamente, la epístola IX de la edición de J. Madoz (Álvaro de Córdoba, *Epistolario* (ed. J. Madoz), Madrid 1947). Esta es la edición por la que citamos todos los ejemplos enumerados en adelante.

¹⁴ R. Gibert, *La enseñanza*, pp. 29-30.

¹⁵ *Lex Visigothorum*, 2, 3, 2.

pecto: el juez debe prohibir el patrocinio de los *potentes*; además cuando los litigantes son de condición social desigual, el poderoso debe encomendar su causa a un *pauper* a fin de que los litigantes estén en iguales condiciones¹⁶. En cualquier caso, el que no podía llevar a cabo su defensa por alguna razón o simplemente porque no deseaba hacerlo, podía encomendar dicha tarea a un *assertor*¹⁷. En relación a esta figura del *advocatus*, *causidicus* o *assertor* que Álvaro, por determinadas circunstancias personales confía a un amigo influyente y que, por otra parte, él mismo había desempeñado en años anteriores¹⁸, hay que decir que representa la prueba más clara de la presencia activa y viva de la Retórica en el ámbito civil y político, es decir, en el marco social más genuinamente clásico. Sólo a modo de ejemplo, cabe recordar las referencias que Álvaro hace a la inutilidad de los engañosos preciosismos formales ante la honestidad propia de los buenos *iudices*¹⁹ o las críticas lanzadas por Isidoro contra los jueces que se dejan llevar por la verborrea y la elocuencia excesiva, más propia de los *assertores* que de su oficio de jueces²⁰. Precisamente, debido a que el propio Álvaro ha desempeñado en otro tiempo las funciones de *assertor*, esta epístola o, más exactamente, esta defensa judicial nos sirve como clara muestra de la sólida formación retórica, teórica y práctica de los *assertores*, a la que hacen referencia autores como Isidoro.

Además de la necesidad de conocimiento del Arte Retórica a través del *trivium* y de las peculiaridades de su aplicación (a las que haremos referencia más adelante en el análisis del discurso), o de la pervivencia de las *personae iudiciorum* y de procedimientos típicos de época visigoda, la abundancia de datos personales que contiene la carta nos permite también reconocer, en nuestra opinión, otro factor de considerable influencia en la actuación de abogados y jueces: nos referimos a la callada pero notoria acción que habrían ejercido los penitenciales sobre la mentalidad cristiano-religiosa de aquellos siglos. Tal como afirma Le Bras²¹, la influencia de los penitenciales fue decisiva para moldear la mentalidad religiosa de la temprana Edad Media por tratarse de manuales de lectura *quasi* obligada entre los clérigos; pero además, tuvieron una influencia directa en el campo jurídico y, más concretamente, en la formación del Derecho penal canónico: la consideración del delito como pecado y del castigo como penitencia adquirirá progresivamente más importancia en el ámbito jurídico. A través de Columbano y otros monjes-predicadores que se ocuparon de continuar y extender en el continente la tarea evangelizadora y misionera iniciada en Irlanda y Escocia, se extendió una nueva concepción de la penitencia, distinta de la que había existido en las primeras etapas de la Iglesia. Si en un principio aquella tenía un marcado carácter comunitario, tal carácter fue perdiéndose en favor de una concepción más individualista que incidía en la relación directa entre confesor y pecador, y en la materialización concreta de la pena o penitencia²².

¹⁶ *Lex Visigothorum*, 2, 2,8 y 2,2,9.

¹⁷ *Lex Visigothorum*, 2,3,3: *Si quis per se causam dicere non potuerit aut forte noluerit, adsertorem per scripturam...dare debet.*

¹⁸ Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, p. 189: *Tempore quippe vestro aliorum causas erat nobis explicere licitum: quanto magis nostrum proprium non expeditamus negotium?*

¹⁹ Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, p. 186: *Licet enim assertor primas partes propositionis sue abundantem prosecutione peroret, et sufficienti probatione propria firmare se putet, tamen inefficax semper apud honestos iudices habetur oratio.*

²⁰ *Verbosi iudices ut elati et sapientes videantur, non discutunt causas sed asserunt; sic conturbant iudicii ordinem dum, non suo contenti officio, aliena*

praesumant (Isidorus, *Sententiae* III, 52-56 en J.P. Migne, *PL*, I,XXXIII, 724 ss.).

²¹ P. Fournier-G. Le Bras, *Histoire des collections canoniques en Occident*, vol. 1: *De la réforme carolingienne à la réforme grégorienne*, Paris 1931, pp. 56-57.

²² Para la penitencia durante los primeros siglos de la Iglesia, *vid.* P. Galtier, *L'Église et la rémission des péchés aux premiers siècles*, Paris 1932; D. Watkins, *A History of Penance*, 2 vols., London 1926; K. Rahner, *La penitencia della Chiesa*, Roma 1964, p. 24; en cuanto a la influencia de los penitenciales irlandeses, *vid.* especialmente, A. Bulloch, *The life of the Celtic Church*, Edinburgh 1963. Sobre la penitencia y los penitenciales en la Edad Media, C. Vogel, *Le pecheur et la penitence au Moyen Age*, Paris 1969; *idem*, «Composition legale et penitence tarifée», *Revue de droit canonique* 5, 1959; C.

Por lo que hace a la influencia de estos manuales y el cambio de concepción que hemos mencionado en la sociedad, hay que señalar, sobre todo, que comienza a interesar especialmente al legislador el problema del *animus*, de forma que adquieren una relevancia mayor las intenciones, las circunstancias y los criterios morales. Los penitenciales, como afirma Paganini, se apartan de la legislación bárbara "per la valutazione dell'*animus*, e per la considerazione dovuta all'età, e per l'attenzione che portano alla *qualitas personarum*, non già per una *adpretiatio secundum nobilitatem* ma per l'aggravamento della pena e per l'esigenza di una condotta più esemplare"²³. Además, siguiendo de nuevo a Paganini, la importancia de estos penitenciales sería también fundamental en el campo educativo o ideológico ya que se traduciría en el surgimiento de una *forma mentis*, una actitud tendente a valorar los preceptos evangélicos y patrísticos, en una palabra, "divinos", sobre los humanos o puramente legales²⁴ en la valoración de la sentencia.

En este sentido, y aunque las referencias a la penitencia de Álvaro no coinciden exactamente con la noción de "penitencia tarifa" para la remisión del pecado/delito a la que nos hemos referido, sí creemos que pueden advertirse indirectamente varios reflejos de dicha concepción en nuestro texto. Una de las razones por las que Álvaro no puede ocuparse personalmente de su propia defensa ante el juez es la enfermedad que ha sufrido recientemente: como último remedio ante la gravedad de la misma hace un voto de penitencia que le impone una serie de obligaciones tras la obtención del favor deseado. Este tipo de penitencia en cuanto que supone una relación entre "obligaciones/gracia recibida" es indicativa de la concepción a la que hacíamos referencia; de hecho, Álvaro afirma de sí mismo: *Et nunc quando penitentiae lex miserrimum curba*²⁵, ya que, tras recuperar la salud debe pagar ahora por el favor recibido. La expresión mediante la cual hace referencia a las obligaciones inherentes a la penitencia, *lex penitentiae*, constituye una denominación técnica legal con la que establece un semejanza o equiparación entre la noción religiosa de pecado/penitencia y la estrictamente civil de delito/castigo. Hay que suponer que este tipo de concepción religiosa constituiría una costumbre ya enraizada y habría ejercido su influencia en la mentalidad de la época así como en la consideración de ciertos conceptos de Derecho Civil. Así, junto al uso de tecnicismos legales, a los que haremos referencia y que prueban una formación especializada en materias jurídicas, surgen a través de las distintas partes de que consta el discurso de Álvaro afirmaciones referentes a su supuesta culpabilidad, ante las cuales se justifica alegando razones como las siguientes: *Et licet iuxta doctorum nostrorum veneranda oracula in omnibus causis non processus operis, sed voluntas operantis, sit intuenda, nec statim quis quid egerit, sed quo voto id egerit inquirendum, nec res ipsa quae geritur, sed qualitas mentis et facientis sit propositum iudicandum; tamen quoquo modo gestum sit nostris meritis imputamus*²⁶; y también: *Nam teste Deo quem conscientie mee imo et huius epistole discussorem exspecto...quia contra me falsidicis obpositionibus ingerunt, non voto mentis accidit, sed fortuito casu evenit*²⁷. En estos pasajes aparece clara la contraposición entre el acto delictivo en sí y la voluntad o intención, el *animus* del acusado. Por lo que hace a la elaboración y aplicación de los principios jurídicos a los *negotia* particulares, puede afirmarse que, con la difusión del Cristianismo pasaron a desempeñar una función similar a la de los rétores y los manuales clásicos las obras de los *Patres* y, como ya hemos visto, los *libri poenitentiales*²⁸. En Álvaro,

Paganini, «Presenza dei penitenziali irlandesi nel pensiero medievale», *Studia et Documenta Historiae et iuris* XXXIII, 1967; una visión general en E. Amann-A. Michel, «Pénitence», *Dictionnaire de théologie catholique*, Paris 1909-1950.

²³ C. Paganini, «Presenza», p. 362.

²⁴ C. Paganini, «Presenza», p. 365.

²⁵ Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, p. 187.

²⁶ Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, p. 187.

²⁷ Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, pp. 186-187.

²⁸ Particularmente aquellos elaborados en Irlanda y difundidos rápidamente al resto de la Cristiandad (U. Gualazzini, «*Trivium e Quadrivium*», p. 19).

el recurso a las fuentes divinas (*teste Deo quem... discusorem exspecto*) o patristicas (*doctorum nostrorum veneranda oracula*) como medio de legitimación legal aparece claramente como criterio predominante sobre cualquier otro de naturaleza más estrictamente jurídica o legal: no hay mención explícita de leyes ni códigos legales, ni denominación técnica alguna de delitos concretos a los que se pueda adscribir la acusación de la que ha sido objeto. Puede decirse que la defensa judicial, aunque bien pertrechada de expresiones especializadas y vocabulario técnico, está construida sobre la oposición entre el acto externo, aparentemente computable como delito y la ausencia de intención o voluntad delictiva, en definitiva, entre el *animus* y el hecho real. Por ello, los intentos de justificación ante la acusación están basados en criterios no tanto legales como personales: el ámbito de lo personal, individual e íntimo destaca de manera especial.

3. ANÁLISIS RETÓRICO-FORMAL DE LA EPÍSTOLA

3.1. Contenidos, estructura y composición

Las impresiones generales que se desprenden del contenido de la carta en relación a las fuentes legales o de otro tipo en las que se habría instruido el autor quedan confirmadas cuando se analiza el texto desde un punto de vista formal y más estrictamente retórico. En este sentido, habría que tener en cuenta, antes que nada, las características propias del género literario en el que se encuadra el texto y, sobre todo, el tipo de discurso retórico al que habría de ser adscrito en función de la finalidad del mismo así como de sus características formales y de contenido. Como hemos dicho ya al comienzo de nuestro análisis, tanto las circunstancias como la finalidad para la que fue compuesta esta epístola, permiten considerarla como una defensa judicial, de manera que el aparato dispositivo y elocutivo así como los contenidos expuestos responden a lo que en los manuales clásicos de retórica y en las recopilaciones tardías y medievales se denomina *genus iudiciale*. Si bien no se trata de un discurso para ser pronunciado ante un tribunal, el destinatario desempeña en este caso las funciones de un *iudex*: Álvaro busca la protección política y legal de un personaje influyente ante el cual justifica su inocencia pidiéndole insistentemente que no juzgue equivocadamente y que se deje convencer por él, a pesar de la aparente veracidad de las falsas acusaciones presentadas por la otra parte. Por otro lado, el llamado *genus iudiciale* es el propio, según las definiciones clásicas, de la disputa forense y, en un sentido más amplio, de la controversia suscitada en torno a una acusación y la defensa correspondiente²⁹, por lo que nuestra epístola respondería enteramente a las normas retóricas propias de este tipo de discurso.

Por lo que hace a la *dispositio* o partes que se pueden distinguir en esta defensa, el autor, en nuestra opinión, demuestra un hábil manejo de las normas retóricas ya que, alejándose de la *dispositio* habitual u *ordo naturalis* recurre a una ordenación más artificiosa y particular, condicionada por la dificultosa situación y las poco claras circunstancias en que se produce la acusación: el *status* de la causa no es *honestus* sino más bien *obscurus* o, cuando menos, *anceps*³⁰; por ello, re-

²⁹ En Cicerón hallamos la expresión *forensi contentione* como denominación temática referida a este tipo de *genus* (Cicerón, *Orator*, 11, 37), en tanto que en la *Rhetorica ad Herennium*, la naturaleza y contenido del mismo aparecen expresados con claridad: *Tria sunt genera causarum quae recipere debet orator: demonstratiuum, deliberatiuum, iudiciale. Iudiciale est quod*

positum est in controuersia, quod habet accusationem aut petitionem cum defensione (Rhetorica ad Herennium, I, 2).

³⁰ Por citar algunos compendios altomedievales sobre Retórica en los que se resume la doctrina clásica al respecto, es de mención obligada Isidoro, *Origines*, II, 8: *Species causarum sunt quinque: honestum, admi-*

quiere del autor una mayor agudeza y habilidad retórica para conseguir el objetivo fundamental del *genus iudiciale*, es decir, la persuasión del destinatario que, en este caso, desempeña también la función del juez cuyo apoyo debe lograr Álvaro en primer lugar. La *Rhetorica ad Herennium*, en uno de los pasajes referentes a la segunda de las operaciones retóricas, menciona las diversas posibilidades de que dispone el orador para alejarse del orden habitual³¹. En nuestro texto, el exordio se extiende a lo largo del párrafo primero de la edición de Madoz y en él Valerio implora la caridad de su protector en vista de su desgracia y de las *invecciones adversariorum* disculpándose con los tópicos habituales, por la *rusticitas* de su estilo. Con todo, la idea en la que incide insistentemente es el ruego al médico Romano, el destinatario, de que desatienda y no dé crédito a los rumores y falsas acusaciones que pueden hacer cambiar su actitud, hasta entonces siempre ecuánime y caritativa para con él. El pasaje más significativo del exordio es, precisamente, el final del mismo donde el autor se explaya en una digresión sobre la vana artificiosidad de los abogados o *assertores* ante el *iudex*, que ha de juzgar de acuerdo con la legalidad y con rectitud: esta idea del *iudex* que falla *cum iustitia et lege*, es decir, a tenor de la ley pero con un amplio criterio valorativo y decisorio personal, es propia, como indica J. Bono, del juez altomedieval postcarolingio³² y Álvaro la hace suya al subrayar especialmente la figura de los *honestos iudices* y su libertad para emitir la sentencia definitiva³³. La ubicación de esta reflexión al final del exordio hace resaltar muy especialmente la imagen de la *contentio forensis* entre el *assertor* (acusado muy frecuentemente de *falsidicus*, tal como en este pasaje en otras fuentes de la época³⁴) y el *iudex iustus* a la vez que induce al lector inevitablemente a establecer un símil entre ese *iudex* con el destinatario, que no debe creer las falsedades de los acusadores sino sopesar en la balanza de la razón las acusaciones y refutaciones que se le presentan³⁵.

Tras finalizar la introducción con una explícita referencia del autor al término de esta parte del discurso, esperaríamos a continuación, en una estructuración regular, la narración de lo ocurrido; pero tal exposición de hechos no se introduce inmediatamente después del exordio sino más adelante, concretamente, al final del tercer párrafo³⁶; tras éste, el autor nos anuncia que va a narrar los hechos principales: *Sed qualiter actum, quoque dispositu exstitit usurpatum teste Deo et presentibus accusatoribus proferam planum*. Entretanto, Álvaro confirma y prueba su inocencia recurriendo a argumentos diversos de carácter general, sin ajustarse aún a los términos concretos de la acusación ni a las circunstancias particulares de la misma: se trata, a nuestro parecer, de la *confir-*

rabile, humile, anceps, obscurum... Anceps est, in quo aut iudicatio dubia est, aut causa honestatis et turpitudinis particeps, ut benivolentiam pariat et offensam. Obscurum, in quo aut tardi auditores sunt, aut difficilius ad cognoscendum negotii causa cernitur implicata. Las definiciones son prácticamente idénticas en Alcuino de York, *Dialogus de Rhetorica et virtutibus*, J.P. Migne, *PL* 101, cl. 930.

³¹ *Genera dispositionum sunt duo: unum ab institutione artis profectum, alterum ad casum temporis adcommodatum. Ex institutione artis disponemus... ut utamur principio, narratione, diuisione, confirmatione, confutatione, conclusionem... Est autem alia dispositio quae, cum ab ordine artificioso recedendum est, oratoris iudicio ad tempus adcommodatur; ut si ab narratione dicere incipiamus aut ab aliqua firmissima argumentatione aut litterarum aliaquarum recitatione; aut si secundum principium confirmatione utamur, deinde narratione (Rhetorica ad Herennium, III, 16-17).*

³² J. Bono, *Historia*, pp. 144-145, n. 32.

³³ *Tamen inefficax semper apud honestos iudices habetur oratio... exspectatur namque secunde partis defensio, et data libertatis licentia... emittitur perpetua sententia (Álvaro, Epistolario, p. 186).*

³⁴ R. Gilbert, *La Enseñanza*, p. 20, considera esta crítica como un tópico de la antigua Retórica y ofrece como ejemplos *quasi* contemporáneos: la epístola de Sisebuto a Isidoro, *De Eclipsibus* 6, en J.P. Migne, *PL* LXXXIII, col. 1112 donde se refiere a los abogados con la expresión *latrant fora* o Braulio de Zaragoza, *Epistolario de S. Braulio* (ed. L. Riesco), Sevilla 1975, p. 84 donde emplea los términos *facundia canina* para denominar la elocuencia de los *assertores*.

³⁵ *Petens in principio rusticitatis nostre epistole, ut leta facie et placida mente servi tui vel filii suggestionem recipias et queque dixerit rationabili lance perpenses (primera parte del exordio, Epistolario, p. 186).*

³⁶ Álvaro, *Epistolario*, p. 187.

matio, parte del discurso que, ordinariamente, sigue a la *narratio*. Álvaro insiste en la transparencia de su comportamiento desde su infancia y juventud hasta el presente, en los errores cometidos durante su juventud por la inconsciencia propia de la edad, y en su labor como *assertor* pacífico y afectuoso para con sus contrarios, al tiempo que justifica las acusaciones presentes, presentándolas como frutos involuntarios de la casualidad y, de ninguna manera, como resultado de un plan previo con intención delictiva (*non voto mentis accidit sed fortuito casu evenit*). A continuación de esta serie de argumentos en defensa de su persona, el autor nos anuncia que va a proceder a la narración de los hechos (*Et ut paulisper seposita ratione narrandi qualiter actum est, que adverti debentur, ingeram*); pero, en realidad, no cumple con lo que nos anuncia y continua esgrimiendo argumentos a su favor. Esta continuación o segunda parte de la *confirmatio* no es, como la anterior, de carácter general ya que en ella el autor se ajusta a los hechos concretos que han motivado la acusación. Sin embargo, antes de relatar la sucesión de los mismos Álvaro nos expone una serie de argumentos favorables a su persona para eximirse de la supuesta culpa; señala la donación realizada por él en otro tiempo al monasterio —acción que contribuyó al enriquecimiento del aquel y que nunca antes había realizado miembro alguno de su familia—, y la grave enfermedad que acababa de padecer así como la penitencia a la que se había comprometido como medio de recuperar la salud³⁷; para terminar, por medio de unas interrogaciones retóricas advierte de lo incongruente que sería delinquir con una acusación como la que se le imputa en el estado de debilidad en el que se encuentra y habiendo estado casi al borde de la muerte³⁸.

En resumen, Álvaro introduce la *confirmatio* antes que la *narratio* y divide la primera en dos apartados, el primero compuesto por una serie de argumentos *ex persona* de carácter general, y el segundo integrado por unos pocos argumentos *ex negotio*, cuidadosamente seleccionados y ensamblados (ya que de la situación en la que se halla sólo refiere el estado de debilidad física en la que se encontraba al recibir la acusación, y la donación que en otro tiempo había realizado en favor del monasterio que ahora le acusaba). El carácter retórico y convencional de las ideas expresadas por Álvaro en la primera parte de la *confirmatio* puede comprobarse si se coteja la teoría sobre las partes del discurso expresada en las Retóricas tradicionales o en los manuales medievales al uso, con los contenidos a los que alude nuestro autor. Así, tomando como ejemplo una fuente más o menos contemporánea al autor, cabe recordar una obrita de carácter escolar, compuesta por Alcuino y destinada a todo el que *civiles cupiat cognoscere mores*³⁹: el *Dialogus de Rhetorica et virtutibus*. En ella, Albinus —Alcuino—, al explicar a Carlomagno las partes del discurso y refiriéndose a la *confirmatio*, la define en los siguientes términos: *Confirmatio est argumentatio, qua tuae causae fidem et auctoritatem comparas, quae duobus modis fit: aut ex personis aut ex negotiis*⁴⁰. Más adelante, detalla los loci que son propios del acusador y del defensor en esta parte del discurso: *Defensor primo, si poterit, debet eius vitam esse honestissimam, fidelissimam demonstrare, aut in rempublicam, aut in parentes, cognatos, amicos; et eius bene gesta fideliter ac fortiter, si qua sunt, proferenda; et miserum esse, tam insignia bona tam parvo reatu obscurari. Nec hoc ipsum aliqua cupiditate vel malitia, seu infidelitate perpretasse, sed casu et ignorantia, aut alterius suggestionem fecisse... Si autem et in ante acta vita aliquae turpitudines erunt, has aut imprudentiae aut adolescen-*

³⁷ *Certe ante egritudinis mee dispendium, et penitentiae quam in ultima necessitate accepi remedium, multis donis multisque rebus sanctum illum monasterium ditavi locum... quod ipse incusator negare non valet et de quo omnis vicinitas testimonium habet* (Álvaro, *Epistulario*, p. 187).

³⁸ *Et nunc quando penitentiae lex miserrimum curbat et debilitas iam iamque moriturum incurbat, inquam mihi vite precluderem, et in antro baratri lapsu precipiti currem?* (Álvaro, *Epistulario*, p. 187).

³⁹ Alcuino, *Dialogus*, col. 920.

⁴⁰ Alcuino, *Dialogus*, col. 932.

*tiae persuasione perpetrasse*⁴¹. Esta serie de lugares comunes son los que, precisamente, desarrolla Álvaro, refiriéndolos a su persona, a lo largo de la *confirmatio*. Por otro lado, la idea que subraya con insistencia y con una clara sobreabundancia de sinónimos es la de la transparencia y claridad que han caracterizado siempre su vida y sus obras, bien conocidas, por lo demás, por su protector, dada la amistad que *ab ipsis incunabilis infantie* ha mantenido con aquel, así como el reconocimiento de haber cometido delitos *ignorantiae iuventutis*, en cualquier caso, en la última parte de este apartado y, por tanto, en una posición más enfática desde el punto de vista retórico, hace notar su actitud afectuosa y compasiva para con sus enemigos en el ejercicio de su labor como *assertor*⁴² en el pasado y termina citando a Dios como callado testigo y *discussor* o examinador de su conciencia al afirmar, de nuevo, que las acusaciones vertidas sobre él son fruto de una desafortunada casualidad. Por otra parte, la generalidad que hemos subrayado como característica predominante de esta serie de argumentos viene reforzada por el hecho de que aparecen con bastante frecuencia afirmaciones generales, a modo de máximas, cuya función sería la de justificar sus actuaciones pasadas: estas *quasi* sentencias sitúan a Álvaro en el mismo "nivel" que el resto de los pecadores ya que sus faltas se deberían a la debilidad humana y el hecho de confesarlas respondería más al deber cristiano de humildad ante el reconocimiento de la fragilidad humana que a un deseo de autoinculpación concreto. Así, menciona giros cristianos típicos como las "redes del pecado" o los "males del siglo" (*Et certe patulum manet et cognitum multis me laqueis inretitum, millenisque malis buc usque addictum*), el efecto negativo de las adversidades sobre el ideal de templanza y ecuanimidad de carácter (*Et plerumque adversitas temporum etiam patientissimum a lenitate divertit in aliud animum*), los errores a los que arrastra la inexperiencia (*Verum iniquitas mea, et ignorantiae iuventutis delictum, iuste contra me semper levat calcaneum*) y los imprevistos que la casualidad hace surgir inesperadamente (*Inde et contrarium surgit quidquid inchoatum aliter fuit*). El valor moralizante propio de estas sentencias viene refrendado por el uso de cristianismos y expresiones metafóricas de uso corriente en el lenguaje de los Padres y más concretamente por la mención, implícita, de varias citas bíblicas que dan carácter de autoridad a lo afirmado por el autor⁴³. En realidad se trata de una combinación de varios pasajes bíblicos en una única frase que sirve para justificar sus errores pasados por medio de la generalización, restándoles importancia; esta serie de citas termina con una máxima sobre la influencia del *casus*.

La presencia de la *confirmatio* inmediatamente después del exordio ha permitido a Álvaro incidir en la idea expuesta en la parte final del mismo, concretamente, en la contraposición de las imágenes del *iudex iustus* y el *assertor falsidicus*. Implícitamente, a través de la exposición de los argumentos autojustificativos y las expresiones de carácter sentencioso ya citadas, subraya con el uso de tecnicismos legales su labor como protector o *assertor* legal en épocas pasadas, labor que ejercía tomando como criterio valorativo (*sollertia animi*), la autoridad del amor (*manu dilectionis*), y medios legales pacíficos (*quibusdam pacificis nexibus*), así como actitudes de humildad y afecto (*humilitate liniens et affectione demulcens*). Termina este apartado con las citas bíblicas enumeradas

⁴¹ Alcuino, *Dialogus*, cols. 933-934.

⁴² *Sed, iuvante presentissimo et altissimo creatore, omnes observantes mihi amicissimos feci: et quibusdam pacificis nexibus utens sollertia animi, manu dilectionis contrarios amplexavi, humilitate liniens et affectione demulcens* (Álvaro, *Epistulario*, p. 186).

⁴³ La cita a la que nos referimos parece, en realidad, una contaminación de tres pasajes bíblicos: *Verum iniquitas mea, et ignorantiae iuventutis delictum, iuste*

contra me semper levat calcaneum; por un lado tenemos la expresión *Iniquitas mei circumdabit me* (*Vulgata*, *Psalm.* 48,6) y por otro, *Levabit contra me calcaneum suum* (*Itala, multi codd., Iob.* 13, 18 citado en *TLL*, s.v. *calcaneum*). La tercera cita es la expresión *ignorantiae iuventutis delictum*, tomada también del *Libro de los Salmos* (*Psalmi*, 24,7) e intercalada en las citas anteriores.

y la mención de Dios como testigo y juez de la inexistencia de intención delictiva por su parte en el caso en que se halla enredado. En realidad, hay un uso continuo de la imagen del juez justo y noble y una indirecta autoalabanza del propio autor como *assertor* caritativo, en un intento de incitar al destinatario a desempeñar tales tareas en relación a él, es decir, la de *assertor* o protector legal del acusado ante el tribunal, y la de juez que debe convencerse de la inocencia del acusado ante el propio acusado. Tanto la insistencia en estas imágenes como la *dispositio* especial del discurso vienen determinadas, como veremos, por lo "oscuro" de la causa o controversia judicial.

Tras la parte dedicada a la justificación de sus actos y la defensa de su persona, el autor pasa a exponer con detalle tales actos: Álvaro había vendido unas propiedades por medio de un personaje al que denomina *princeps romanorum* (jefe, al parecer, de un cuerpo de militares al servicio del rey de Córdoba), el cual lleva a cabo la gestión de forma irregular sin preocuparse de tramitar el cambio de propiedad. Posteriormente, los soldados que trabajan al servicio de este *princeps* se dedican a invadir y robar tales propiedades hasta el punto de que el nuevo propietario denuncia la situación ante Álvaro. Finalmente, el citado *princeps*, aprovechándose de las mencionadas irregularidades, se apropia de las antiguas posesiones de Álvaro a pesar de las quejas de éste; Álvaro, ante las amenazas del militar francés, se ve obligado a ceder y, a raíz de esto, un monasterio al que había favorecido en otro tiempo con una donación de la que ahora se veía despojado, lo hace objeto de una acusación.

A continuación, siguiendo la sucesión habitual de las partes del discurso, correspondería al autor desarrollar la *reprehensio* y rebatir con pruebas y argumentos las acusaciones presentadas por la otra parte⁴⁴. Sin embargo, tras la exposición del caso, Álvaro acepta los hechos que le son imputados, aunque, eso sí, justificándolos siempre con el argumento de la ignorancia y la falta de voluntad delictiva: se trata de una continuación de la *confirmatio* en la que insiste en la ausencia de culpabilidad intencional pero sin negar ya la culpabilidad material. Nuevamente, la estructura del discurso se caracteriza por una disposición un tanto especial y, en este caso, esta ausencia de *reprehensio* de la parte contraria viene condicionada por el tipo de causa judicial a la que responde la defensa de Álvaro. En todo discurso perteneciente al *genus iudiciale* se debía considerar, en primer lugar, de qué tipo era la causa o asunto que se iba a dirimir, es decir, en qué consistía la controversia y cuál era el estado de la cuestión. De acuerdo con los diversos condicionantes y circunstancias que podían intervenir en un proceso judicial, los manuales de Retórica establecían una enumeración de *status causarum* con diversas subdivisiones. Sin entrar en excesivos detalles y teniendo en cuenta las partes de que consta este discurso así como las circunstancias que rodean a los hechos narrados, pensamos que se trata de una causa *adsumptiva*, uno de los subtipos que suelen distinguirse dentro de las causas judiciales⁴⁵: se denomina así aquella que, al no poder conseguir pruebas por sí misma, recurre para su defensa a argumentos externos. Los elementos que constituyen una causa de este tipo son cuatro: *concessio*, *remotio criminis*, *translatio criminis* y *comparatio*⁴⁶. Como hemos dicho ya, Álvaro asume la culpabilidad material de los hechos de los que se le acusa pero lo hace acogiendo a una de las posibilidades que le ofrecía este tipo de proceso: la *concessio*. Por tomar una de las definiciones que de ella ofrecen los manuales de Retórica, acudimos nuevamente al *Dialogus* de Alcuino: *Concessio est, per quam non factum ipsum probatur*

⁴⁴ *Reprehensio est, per quam argumentando adversariorum confirmatio aut infirmatur aut tollitur* (Alcuino, *Dialogus*, col. 937).

⁴⁵ H. Lausberg, *Manual de Retórica literaria*, Madrid 1966 (or. Múnich 1960).

⁴⁶ Cicerón, *De Inventione*, I,15; 2,60; 2,71; Quintiliano, *Institutio Oratoria*, VII,4,7; *Rhetorica ad Herennium*, I, 23-24; Isidoro, *Origenes*, II,5; Alcuino, *Dialogus*, cols. 926-927.

*a reo, sed ut ignoscatur id petitur; cuius partes sunt duae: purgatio et deprecatio. Purgatio est, per quam eius qui accusatur, non factum ipsum, sed voluntas defenditur et habet partes tres: imprudentiam, casum, necessitudinem*⁴⁷. Teniendo en cuenta que el establecimiento del tipo de causa es la que condiciona el tipo de argumentación empleado en la parte probatoria del discurso, es evidente que lo que Álvaro ha introducido tras la narración de los hechos es una especie de *purgatio*, un reconocimiento con autojustificación que se hace mucho más insistente tras la *narratio*. En la *Rhetorica ad Herennium*, se enumeran algunos de los *loci communes* que convienen al defensor de este tipo de causas: *de humanitate, misericordia; voluntatem in omnibus rebus spectari convenire quae consulto facta non sint, ea fraudi esse non oportere*⁴⁸. Basándose, por tanto, en lo que aconsejaban las normas de este tipo de causa judicial, Álvaro desarrolla los *loci* pertinentes, pero lo hace dando una amplitud más que considerable a todo lo referente a la intención y al *animus* del acusado: mediante contrastes retóricos, señala insistentemente la oposición entre los conceptos *processus operis/voluntas operantis, quis quid egerit/quo voto id egerit, res ipsa/qualitas mentis*. Además, la repetición de la misma idea viene precedida de la citación de las *auctoritates* sagradas; en medio de la afirmación de reconocimiento de su culpabilidad material, intercala Álvaro una larga e insistente defensa de la validez de lo espiritual y de la conciencia personal sobre los hechos y lo puramente material, avalada por los Santos Padres; así, la larga concesiva introducida por *licet* (*licet iuxta doctorum nostrorum veneranda oracula in omnibus causis non processus operis, sed voluntas operantis sit intuenda, nec statim quis quid egerit sed quo voto id egerit inquirendum*, etc.), sirve de exculpación a la autoacusación que añade inmediatamente en la adversativa final: *tamen quomodo gestum sit nostris meritis imputamus*. Álvaro utiliza, por tanto, la *purgatio* como argumento confirmativo de su inocencia y ello se entiende si tenemos en cuenta, como decíamos anteriormente, la mentalidad cristiana de la época, favorable a estimar y considerar como verdaderamente importante lo interior y personal, el *animus* individual por encima de los meros hechos.

Finalmente, tras este acto de reconocimiento que ha utilizado, además, como muestra y gesto de humildad cristiana, ha dejado el terreno preparado para proceder a la *conclusio*, la última y, junto con el exordio, más emotiva parte del discurso. En esta parte final, Álvaro retoma los argumentos mencionados en el exordio e insiste en uno de los elementos típicos del mismo: la *conquestio*; así, se duele nuevamente de la situación en la que se halla (*paupertas et debilitas*) y busca la protección y caridad del destinatario acogiendo a la larga relación amistosa que lo une a aquel. Además, vuelve a repetir los tópicos al uso acerca de lo desmañado del estilo, disculpando su falta de "cuidado" en la composición y ornamentación de la carta con el peso de su dolor y su desgracia (*Sed rogo, ut que magis currendo, quam tractando conscripsi, et plus dolore quam nitore depinxi, non scholastice et per arte liberali arte tractetur, sed pure et simpliciter, ut scriptum est, relegatur*).

3.2. Lenguaje jurídico y elocutio: los tecnicismos legales y el ornatus

Este recorrido a través de los elementos más característicos de la *inventio* y la *dispositio* nos ha permitido comprobar el hábil manejo de las normas retóricas que demuestra Álvaro en el tratamiento de una controversia judicial; pero, antes de proceder a las conclusiones y reflexiones finales queremos destacar también algunos de los procedimientos elocutivos que nuestro autor utiliza, especialmente, aquellos que son indicativos de su formación jurídica.

En este sentido, cabe destacar, sobre todo, la selección de vocabulario ya que son abundantes los términos o usos semánticos pertenecientes al lenguaje técnico jurídico. Tanto el exordio como la

⁴⁷ Alcuino, *Dialogus*, col. 927.

⁴⁸ *Rhetorica ad Herennium*, II,24.

conclusio son las partes en las que tradicionalmente se refleja con especial intensidad la cualidad del *ornatus* y en esta epístola, como en las restantes que conforman el epistolario, aparecen las expresiones y tópicos usuales. De todas formas, hay que decir que el carácter judicial del escrito se advierte en el uso de determinados términos pertenecientes a la jerga legal o *sermo iudicialis*. Así por ejemplo, la denominación misma de esta IX epístola indica claramente la naturaleza de su contenido; si bien es cierto que la mayoría de las cartas que componen la serie se integran en el contexto de una correspondencia de tono amistoso y, en ocasiones, polémico si se tratan temas controvertidos de carácter doctrinal⁴⁹, en ninguna hace uso Álvaro de tantos tecnicismos legales como en ésta. Dado que en muchos casos, la carta forma parte de una controversia doctrinal y ha sido compuesta como respuesta a un escrito anterior o como ataque verbal por motivos de ideología religiosa, Álvaro concibe la epístola en cuestión como un discurso apologético: *Estne aliquis tanta tabe inflatus superbie, qui conservo suo nequeat verbaliter respondere? Si in aliquo offensionem es passus, cur nec ipsum epistolariter es prosecutus?* (Ep. II, p. 99); *Unde quia prolixa facundia oratorum more retoricari est visa...brevis ac succinte defensionis mee ordiam telam* (Ep. IV, p. 115); *Et ideo, fave meis, diligenti intentione huius pagele discute textum* (Ep. XIV, p. 212); *Responsionis tue, karissime frater, litteras legi, et prepostero ordine invectionem mihi latam probavi. Obiectiones enim meas minime extenuatas existunt, nec unicuique oppositioni responsio obvia fuit* (Ep. XVI, p. 223); *Confectam mendacio, contumeliis fetidam tuam cenerosam epistolam vidimus...Ideo istam prefationem apologetice indidimus, ne me sere respondisse causeris* (Ep. XVIII, p. 241). Por lo que hace a nuestra epístola, Álvaro señala también en el exordio que va a exponer una apología o defensa en contra de las acusaciones de sus adversarios: *hos inertie mee contiguos apices...vestre decrevi presentie destinandos per quos...invectiones adversariorum apologetico retunderem opere* (p. 185). Isidoro en *Origenes*, VI, 8, 6 define el término *apologeticum* como sigue: *Apologeticum est excusatio in quo solent quidam accusantibus respondere; in defensione enim aut negatione sola positum est*. Álvaro no utiliza ya este término técnico sino en el prefacio de la carta XVIII, en un contexto muy apropiado y específico, ya que la carta en cuestión es una especie de tratado antijudío, en un tono duro y crispado, compuesto en respuesta a las objeciones planteadas por el apóstata Eleazar; se trata, en realidad, de una apología del cristianismo frente al judaísmo por lo que el uso del término está inmerso en la tradición apologética cristiana de los primeros Padres y se ajusta perfectamente a la naturaleza de la carta.

Asimismo, términos como *suggestio* equivalente a *suggestio*, y el verbo correspondiente *suggero*, presentan en los contextos en que se hallan una acepción más específicamente legal, en nuestra opinión, que en otros pasajes de la correspondencia; de hecho, en la *petitio* dirigida al destinatario (*petens in principio rusticitatis nostre epistole, ut leta facie et placida mente servi tui vel filii suggestionem recipias*, p. 186) así como en la *conclusio* (*In finem vero epistole advolutus pedibus vestris suggero ut*, p. 189) y otros pasajes (*In primis, teste Deo, renui, et hereditatem meam ne traducerem multis suggestionibus deprecavi...et quantum valui pro ipsum locum suggerere non cessavi*, p. 188) *suggestio*, concretamente, responde a la acepción de *libellus supplex, litterae rogatoriae, relatio, con-*

⁴⁹ De las 18 cartas que componen el *Epistolario*, la mayoría pueden incluirse en diversos subgrupos atendiendo al tema y al destinatario a quien van dirigidas; un buen número de ellas van destinadas a Juan de Sevilla con el que Álvaro, mantiene, siempre en el marco de una relación amistosa, un viejo debate en torno a la ne-

cesidad y el uso de los artificios retóricos en obras de autores cristianos así como en relación a cuestiones doctrinales concretas; otro grupo de cartas son de contenido también doctrinal y están destinadas a un apóstata llamado Eleazar que se había convertido al judaísmo.

sultatio ad Principem que se encuentra, sobre todo, en el lenguaje jurídico⁵⁰; además, en numerosas ocasiones a lo largo de la epístola, tanto el sustantivo como el verbo correspondiente aparecen utilizados con la acepción de “acusación, denuncia/denunciar” que es también propia de contextos legales: *ac deinde, mi sublimissime domne, dilectionem meam erga vos...recole et magis vobis ipsi me bene notum habenti, quam aliis ex me adversa suggerentibus crede...quicquid Manicheus Felix, quicquid confessor Iulianus, crebra vobis et importuna suggestione asserunt et contra me falsidicis obpositionibus ingerunt* (pp. 186-187); *suggestionesque malivolas illa discretione paternali qua vos novi vigere, discutite* (p. 189); probablemente es éste el término utilizado con más frecuencia por Álvaro en la carta que comentamos y, en prácticamente todos los casos, con las acepciones legales citadas; en un par de ocasiones así como en otros numerosos pasajes de las demás epístolas que no hace al caso citar aquí, Álvaro emplea este término con la acepción más común y general de “sugerencia, consejo”.

Asimismo, la palabra *apices*, en plural, presenta el significado de “epístola, carta”, acepción ésta que, como se nos señala en el *Thesaurus Linguae Latinae, s.v. apex* y se deduce de los usos más tempranos del término, se desarrolló por sinécdoque a partir del significado original de “trazo gráfico empleado para señalar una vocal larga o una letra mayúscula”. Los dos ejemplos más antiguos de *apices* como *pluralia tantum* con el significado de “carta” se encuentran en el *Codex Theodosianus* (16, 2,7 y 9, 19, 3). Por otro lado, es interesante comprobar que desde finales del siglo IV se restringe el ámbito de uso de este término, en muchos casos, a la correspondencia imperial⁵¹; en este sentido, es especialmente llamativo el uso de esta palabra en las *Variae* de Casiodoro⁵², donde se hallan cuatro ejemplos de *apices* dirigidas a la corte bizantina: en ellas, el sustantivo aparece vinculado siempre al verbo *destinare*, al igual que en la epístola de Álvaro⁵³. En cualquier caso, queda claro que este uso de *apices=litterae* aparece, sobre todo, en recopilaciones legales y es propio de la correspondencia imperial o de la mantenida entre autoridades eclesiásticas de alto rango, por lo que no habría que descartar la idea de que el uso de Álvaro (uso que, por lo demás, no es común en sus otras epístolas) se deba al influjo de fuentes legales como las citadas e incluso, directamente, de la correspondencia imperial de Casiodoro, en un intento de hacer uso de una expresión propia del estilo administrativo y cancelleresco tardo-romano.

Además de la terminología técnica que remite al conocimiento y a la utilización de determinadas fuentes, son significativas en esta epístola las digresiones o reflexiones referentes al funcionamiento de los procesos legales y a las *personae iudicum*, reflexiones que se introducen dentro del discurso en posiciones relevantes, a saber, al final del exordio y tras la *narratio* de los hechos, y en las que abundan las acepciones técnicas legales de palabras como *probatio, defensio, perpetualis sententia, adversans, processus operis, redimere, culpae*, etc.

Por último, las imágenes metafóricas y referencias a autoridades que emplea Álvaro, están también directamente relacionadas con el ámbito judicial. Así, al comienzo del exordio, el autor supli-

⁵⁰ La acepción citada aparece en el *Codex Theodosianus*, ed. Mommsen, lib. 8, tit. 1, leg. 9, 1944.

⁵¹ Así en *Codex Theodosianus* 7,4, 24 y 7, 16, 2,5 así como en la *Collectio Avellana* 35, 1 y 37, 1 donde no aparecen como destinatarios emperadores o monarcas pero sí altas jerarquías eclesiásticas. Es especialmente interesante el uso de este término en las *Variae* de Casiodoro.

⁵² Los ejemplos citados más adelante están tomados del estudio de la lengua y las fórmulas de las *Variae* llevado a cabo por A.J. Fridl, *Terminologie et*

formules dans les Variae de Cassiodore, Stockholm 1956, p. 65.

⁵³ Los pasajes a los que nos referimos son los siguientes: *rationabile duximus ad coetum vestrum salutationis apices destinare* (246,15); *salutiferos apices contigerit destinari* (307, 29); *salutiferos apices curavimus destinandos* (313,9); *congruum fuit magnitudini vestrae per eos salutiferos apices destinare* (320, 11); por otra parte, éste es el ejemplo que hallamos en Álvaro: *apices inculto sermone digestos et impolito textu confectos, vestre decrevi presentie destinandos* (p. 185).

ca al médico Romano que acoja con benevolencia la petición de su servidor y que *queque dixerit rationabili lance perpenses*. La balanza como símbolo de la igualdad y la justicia aparece utilizada metafóricamente en numerosos pasajes de obras mayoritariamente patrísticas y, además, asociada casi siempre al adjetivo *aequa*⁵⁴: en nuestro caso, el adjetivo *rationabili* con la acepción de "razonable, justo", puede considerarse equivalente al *aequa* al que aparece habitualmente asociada la palabra *lanx* cuando es utilizada en sentido metafórico.

Por otro lado, junto al campo semántico de lo jurídico, es interesante también destacar, en lo que hace al léxico, la terminología retórica de la que hace uso para disculparse, como mandaban los tópicos, de la *rusticitas* de su estilo; tal *rusticitas* no pasa de ser un *locus* frecuentemente utilizado por los escritores cristianos y que, en la práctica, no se corresponde con la sencillez propugnada por los mismos como estilo apropiado a las materias que tratan. Siguiendo esta tradicional postura anti-retórica, Álvaro ataca el excesivo uso y estudio de las Artes de la palabra, Artes que él, por otra parte, pretende aplicar con destreza. En nuestra carta esta polémica aparece vinculada a la también vieja oposición entre la verborrea falsa y engañosa de los *assertores* y la *simplicitas* que acompaña a los contenidos verdaderos e importantes. Pero, aunque de palabra menciona una serie de argumentos tópicos disculpándose por hacer uso de esa supuesta *simplicitas* (a saber, el haberse expresado *plebeio sermone*, el haber compuesto la carta *magis currendo quam tractando*, y *non scholastice et per arte liberali ...sed pure et simpliciter*)⁵⁵, en la práctica hace uso de diversos recursos propios del *ornatus* de la prosa artística. Quizá uno de los más llamativos y efectistas es la utilización del *cursus*, ya que la búsqueda intencionada de determinadas secuencias rítmicas exige inevitablemente el empleo de otros diversos recursos estilísticos además de una determinada configuración formal del discurso y es, por lo tanto, signo de una evidente voluntad estilística. Precisamente la epístola que comentamos ha sido objeto, junto con las obras de otros muchos escritores medievales (Alcuino, Rodolfo de Fulda, Adalberto de Magdeburgo, Adam de Bremen, Pedro de Blois, etc.) de un estudio llevado a cabo por T. Janson sobre el estudio de la prosa rítmica medieval producida durante los siglos IX-XII⁵⁶. En el recorrido que efectúa a través de la producción de los escritores más destacables de la Europa occidental en ese período, el citado estudioso constata distintas tendencias que agrupa en torno a dos tradiciones bastante netamente diferenciadas: una, la más antigua en el tiempo, es la que Janson denomina "tradición principal", propia de la zona franco-meridional y el norte de Italia y que se desarrolla desde la segunda mitad del siglo IX hasta aproximadamente mediados del XI; la segunda tendencia se observa principalmente en escritores del área franco-germánica o nórdica, si bien es cierto que paulatinamente se produce una confluencia y fu-

⁵⁴ TLL, s.v. *lanx*, 2; algunos usos paralelos al de Álvaro son: Ambrosio, *Epist.* 41, 22 *ecclesia aequa omnes lance examinat*; in *Psal.* 118 *serm.* 7, 23,3 *non...maledictum et...parricidium aequa esset lance pensandum*; Hieron... *Adv. Iov.*, l. 15 *aequali lance*; Aug. C. Iulian. 6,9,26 *utrumque aequa lance perpendis*, etc.

⁵⁵ Esta serie de tópicos enumerados en la *conclusio*, se repiten también en sus otras epístolas: *Iam te non verbis devaccabo, sed fustibus; nec sententis per artem Donati politis, sed nodosis arborum truncis* (Álvaro de Córdoba, *Epistolario*, p. 98); *Unde quia prolixia facundia oratorum more retoricari est visa, et contra tenuitatis nostre incititia magna doctorum usus es flumina...brevisiter et succinte defensionis mee ordiam telam* (*ibidem*, p. 115); *Et cum nos pure et simpliciter*

manu propria ...scribamus (*ibidem*, p. 206); es especialmente significativa y explícita la epístola XIV ya que en ella hace un extenso ataque a los representantes clásicos paganos de los distintos géneros y estilos en defensa siempre de la *simplicitas* del modelo bíblico: *nec diploide nostra bifario coloratur assertio, vel sale attico huiusce redolet dictionis oratio, sed plebeio, et ut dicam, communi currit eloquio. Non hic Tuccidides vel Salustius tramitem scientia digerunt, sed Iacob et David oviculas ad caulas deducunt...Procul enim a me est lingua viperea Demostenis ...Epistola enim mea non ethnorum favorem requirit, nec colorem de Atheneo trahit: sed prophetarum saporibus redolet* (*ibidem*, pp. 212-213)

⁵⁶ T. Janson, *Prose Rhythm in medieval Latin from the 9th to the 13th Century*, Stockholm 1975.

sión de ambas tradiciones, confluencia que se constata ya en el siglo XI y se acentúa posteriormente⁵⁷. A grandes rasgos puede decirse que la primera de las dos tradiciones se caracteriza por un claro predominio del *cursus planus* seguido a bastante distancia por el *tardus* y el *velox*; además, de entre las variantes formales que pueden presentar los distintos tipos de *cursus*, no se utilizan exclusivamente las formas principales sino que, más bien, lo peculiar es la riqueza de variantes para los tres esquemas rítmicos básicos⁵⁸; naturalmente, hay que tener en cuenta que existen autores y obras que participan de las peculiaridades de ambas tendencias, sobre todo, a medida que el proceso de confluencia se va acentuando.

En la tradición germánica, es característica la presencia del *cursus dispondeicus* como secuencia rítmica especialmente favorecida en tanto que en la otra tradición no se constata el uso de la misma; además, se utilizan las variantes formales más comunes y estandarizadas de los tres *cursus*, a la vez que se advierte un predominio del *velox* en la zona franca, y del *planus* en la germana; en cualquier caso, el *cursus velox* gana terreno paulatinamente a lo largo del siglo XI tanto en Francia como en el norte de Italia.

Por lo que hace a Álvaro, habría que situarlo claramente como representante de la primera de las tradiciones señaladas, es decir, la que caracteriza a escritores francos e italianos de los siglos IX y X tales como Hincmaro de Reims en el ámbito carolingio o Anastasio, apodado *bibliothecarius*, en la corte papal⁵⁹; a juzgar por los datos que T. Janson nos ofrece en uno de los apéndices de su estudio tras analizar las epístolas IX a XVIII, de un total de 398 finales de período analizados, 181 corresponden al *cursus planus*, es decir, un 45,4 % del total; 69, un 17,3 % corresponden al *tardus* y 57, un 14,3 % al *velox*. Por otra parte, hemos comprobado también en un fragmento de nuestra epístola los porcentajes de uso de los distintos *cursus*, concretamente, en la *conclusio*, una de las partes más elaboradas desde el punto de vista retórico: tras el análisis de la prosa de dicho fragmento, se advierte indudablemente una búsqueda intencionada de secuencias rítmicas, tanto en los finales de período como en las cláusulas mediales, considerando como tales los finales de las unidades oracionales, es decir, los *cola*. Así, se muestra claramente que todas las secuencias son rítmicas y que hay un claro predominio del *planus* y del *tardus*, cláusula ésta última que llegó a ser de uso preferente en la cancillería papal a partir del siglo XI⁶⁰:

Secuencias contabilizadas	Tipo de <i>cursus</i>
<i>vestris suggero</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>fecit absentem</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>reddat presentem</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>incantationes transite</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>comen]datos habete</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>illo immiserit</i>	p 4pp <i>tardus</i>
<i>tota radebit</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>explicere licitum</i>	pp 3pp <i>tardus</i>

⁵⁷ Un resumen del estudio llevado a cabo en relación a estas dos tendencias y su evolución puede verse en T. Janson, *Prose Rhythm*, pp. 36-40, 58 y las conclusiones finales, 104-106.

⁵⁸ Siguiendo la notación propuesta por T. Janson (*Prose Rhythm*, pp.13-15), podemos esquematizar los tres *cursus* o secuencias rítmicas principales de la forma siguiente: p=paroxítono, pp=proparoxítono; la cifra

delante de la sigla correspondiente a la primera componente de la secuencia indica el número de sílabas de la palabra. Por tanto, *cursus planus*: p 3p /pp 2p (*fecit absentem, principem fecit*), *cursus tardus*: p 4pp/ pp 3pp (*expediamus negotium, explicere licitum*), *cursus velox*: pp 4p (*hominem recepistis*).

⁵⁹ T. Janson, *Prose Rhythm*, p. 39.

⁶⁰ T. Janson, *Prose Rhythm*, pp. 47-48.

<i>expediamus negotium</i>	p 4pp <i>tardus</i>
<i>visceribus filium</i>	pp 3pp <i>tardus</i>
<i>disputando conficere</i>	p 4pp <i>tardus</i>
<i>elgredere nolui</i>	pp 3pp <i>tardus</i>
<i>componere timui</i>	pp 3pp <i>tardus</i>
<i>tractando conscripsi</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>arte tractetur</i>	p 3p <i>planus</i>
<i>scriptum est relegatur</i>	p 1 4p <i>velox</i>
Total: 16	
c. planus: 8	
c. tardus: 7	
c. velox: 1	

Por último, Janson, tras aplicar el método que él denomina "de comparación interna" y cuyos pormenores no hace al caso explicar aquí⁶¹, mide el porcentaje de uso de las tres secuencias rítmicas principales en relación al total de finales de periodo contabilizados mediante el llamado test χ^2 ; a partir de este cálculo estadístico que permite valorar hasta qué punto es rítmica la prosa en cuestión, hay que decir que en Álvaro tal porcentaje se eleva a un 80 %. Por lo tanto, a la vista de estos datos quedan bien patentes sus aspiraciones estilísticas y literarias.

4. CONCLUSIÓN

Una vez concluido el análisis de esta defensa judicial, podemos confirmar a modo de conclusión lo que señalábamos al comienzo de nuestro análisis, esto es, que el estudio de la Retórica constituía la base de la preparación jurídica de *assertores* y jurisperitos, de forma que el ámbito jurídico-legal se convierte, junto con el de la predicación, en el campo de aplicación práctica fundamental de aquella; tal es así que en el Medievo, *rhetor*, como afirma Gualazzini, se convertirá en sinónimo de *causarum patronus* o *causidicus*⁶². La crisis de los estudios jurídicos a partir de la restricción de los textos legislativos objeto de estudio y la limitación de las escuelas oficiales por parte de Justiniano y, por otro lado, la decadencia cultural general durante los "siglos oscuros", tienen como consecuencia un cambio de orientación en la formación legal, que se integrará en el aprendizaje humanístico general y estará basada, por tanto, en el estudio de las Artes Liberales, especialmente, de la Retórica; ésta contribuyó a favorecer el proceso de actualización y adecuación de las colecciones legales tardo-romanas a las situaciones concretas en el que aquellas se hubieron de aplicar. En nuestro análisis hemos podido comprobar, a través de la utilización y adecuación de la terminología jurídica y los datos acerca del desarrollo de los procesos legales, que un *assertor* como Álvaro conocía y hacía uso de las recopilaciones legales de época tardo-imperial así como también, naturalmente, de la tradición legislativa visigoda adoptada por la cultura mozárabe en la que estaba inmerso, y todo ello sobre la base de un sólido conocimiento de las Artes Liberales y la producción bíblica y patristica.

⁶¹ La terminología especial y el desarrollo del método en contraste con los estudios sobre prosa rítmica realizados hasta el momento se explican en las páginas 19-28 del estudio de Janson.

⁶² U. Gualazzini, *Trivium e Quadrivium*, p. 21.

Como punto final, creemos que se puede afirmar con Gualazzini que: "la retórica ha avuto una funzione primaria durante la bassa romanità e l'alto Medioevo, non soltanto per il posto tenuto nella storia della cultura, ma soprattutto per il ruolo assunto nel campo del diritto"⁶³ ya que, al menos durante los llamados "siglos oscuros", los juristas se forman, en Occidente, en escuelas de *trivium*⁶⁴.

UPV/EHU

GUADALUPE LOPETEGUI

⁶³ U. Gualazzini, *Trivium e Quadrivium*, p. 23.

⁶⁴ J. Bono, *Historia*, p. 57; F. Wieacker, "Allgemeine Zustände und Rechtszustände gegen Ende des weströmischen Reichs", *IRMAE*, 1963, 1,2, a, pp. 35-56.